

mente esta ley, y la circulará á los Departamentos; y luego que se reciba en ellos, se procederá á la division y empadronamiento de que hablan sus artículos 2º y 3º; entretanto se publica la convocatoria.

NUMERO 1797.

Noviembre 30 de 1836.—Circular de la Direccion general de rentas.—Previsiones á las aduanas marítimas y fronterizas, en orden á los asientos que en los libros que se les remitan, deben hacer de las fianzas de derechos.

Contestando al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda las consultas respectivas de esta Direccion general, se sirve prevenirme, entre otras cosas, por orden suprema de 21 del corriente, que se remitan á las aduanas marítimas y fronterizas, los libros correspondientes para los asientos de fianzas de derechos, haciendo las previsiones oportunas sobre la materia.

Por tanto, dirijo á vd. en paquete separado, el libro que ha de servir en esa aduana al referido objeto durante el actual año económico; advirtiéndole se observen acerca del particular, las disposiciones que le conciernen de la ley y reglamento de 11 de Diciembre de 1833, de que acompañe á vd. ejemplares con circular número 92, de 23 del propio Diciembre; extendiéndose en dicho libro las enunciadas fianzas, y al margen de cada una, noticia exacta y circunstanciada, que firmará vd., de la libranza ó libranzas en que se haya remitido ó remita su importe, segun la diversa ley de 20 de Enero último, y órdenes consiguientes; bajo el concepto de que esta razón instructiva servirá para cuidar de exigir las necesarias constancias de los papeles de las libranzas, ó enteros del importe de los derechos en su caso; pues hasta el verificativo de uno ú otro, subsisten vigentes las fianzas y deben surtir todos sus efectos.

En el citado libro se asentará, sin demor-

ra, todas las fianzas que hubiere pendientes de cobro al recibo del mismo libro; y despues las sucesivas del actual año económico; custodiándose reunidas en un legajo, pero con la correspondiente separacion de carpetas, segun sus épocas.

Las fianzas anteriores cobradas al recibo del repetido libro, se copiarán ordenadamente en un cuaderno (si no se hubiese llevado), el cual vendrá á ser primera parte ó primer libro del actual año económico; asentándose á continuacion de la copia de cada fianza, la fecha ó fechas en que haya sido pagada, con referencia á las partidas de cargo y sus comprobantes, sin cuyos papeles no deben haber sido devueltas; autorizando el expresado cuaderno el administrador y contador con sus firmas, al concluirse en él las relacionadas copias.

Comunico á vd. todo para su inteligencia y cumplimiento; dándome aviso del recibo de esta circular y del libro que ella menciona.

NUMERO 1798.

Diciembre 3 de 1836.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre cartas de seguridad y otras previsiones acerca de extranjeros y españoles residentes en el Distrito federal.

Siendo considerable el número de extranjeros residentes en la República; y advirtiéndose que el de las cartas de seguridad expedidas por esta Secretaría en los años anteriores, no corresponde á aquel, cuya circunstancia dá lugar á creer que no se ha cumplido con los artículos 9 y 10 del reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828; se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente interino, que acercándose el mes de Enero, tiempo en que deben esos documentos renovarse, conforme al art. 2º del reglamento de la ley de 12 de Octubre de 1830, sin los cuales no pueden residir en la nacion, se sirva V. S. prevenir por medio de un bando en que se inserte esta circular y los artículos relativos del regla-

mento de pasaportes y ley ya citada, á los extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, ocurran á renovar las cartas que se les expidieron para el presente año, y que los que no la tengan, por omision ó cualquiera otro motivo, procedan á solicitarla, haciéndolo unos y otros por conducto de los agentes de sus naciones, los que los tengan, y los que no, por el de V. S.; de cuyo celo espera el Excmo. Sr. presidente interino dictará las providencias convenientes á fin de que las leyes de la materia se observen religiosamente y con puntualidad; pues S. E. conceptúa que esa diferencia á que se alude al principio de esta suprema orden, proviene del descuido con que se ha visto lo ordenado en el art. 10 ya citado, haciendo V. S. así entender á las autoridades á quienes corresponda, así como á los extranjeros se les hará saber que se harán efectivas, sin el menor disimulo, las penas en que incurran, segun el tenor del mismo art. 10 y del 5 del decreto de 12 de Marzo de 1828, en el caso de que no se presenten con los documentos que acrediten su residencia legal en la República.

Asimismo ha dispuesto S. E. que ese gobierno remita á esta Secretaría una lista nominal de los extranjeros existentes en el Distrito, con expresion de su ocupacion, del país de su nacimiento y tiempo que llevan de residir en la República.

S. E. se promete que V. S. procederá en este negocio conforme á los deseos del supremo gobierno, y que en él se conducirán las autoridades respectivas con el celo que es debido, sin dar lugar á que pueda reclamarse ni á procederse contra ellas, conforme á la ley de responsabilidades.

Y como quiera que para darle el más exacto cumplimiento, tanto á las leyes y reglamentos que se citan, como á la circular inserta, sea necesario tomar las más activas providencias, he tenido á bien disponer que los extranjeros residentes en el Distrito, se presentarán á este gobierno

dentro de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion de este bando, en su secretaria, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde (excepto los que forman el cuerpo diplomático), para que se tome razon de sus nombres y demás requisitos prevenidos, en el concepto, de que el término señalado en esta prevencion, es para que dentro de él se practique y concluya la presentacion y toma de razon en la oficina, y de que pasado el término, se harán efectivas las penas impuestas á los que no cumplan.

2. Los interesados, al ocurrir á cumplir las disposiciones de este bando, se presentarán con todos los documentos y justificantes necesarios, sin que la falta de alguno de ellos sirva de excusa para no cumplir en el término señalado.

3. Que para que no haya lugar á reclamos, ni interpretaciones, se recuerde el art. 5º del decreto de 12 de Marzo de 1828.

4. Que debiéndose dar el más puntual cumplimiento á las leyes vigentes en la materia, sin moratorias ni disimulo, deben quedar entendidos los individuos á quienes corresponde, que se aplicarán á los infractores todas las penas á que están sujetos.

5. Los españoles que se hayan introducido en la República como naturalizados en alguna de las potencias amigas, quedan obligados á las mismas leyes y penas, considerados como extranjeros, segun la declaracion del supremo gobierno publicada en bando de 26 de Enero de 1833.

6. Quedan obligados asimismo á cumplir todas las leyes y reglamentos de que se ha hecho mencion, todos los españoles que se hayan introducido en la República despues de hecha la independencia.

NUMERO 1799. — Diciembre 6 de 1836. — Circular de la Secretaría de Relaciones. — Sobre entero en las comisarias, de cantidades procedentes de pasaportes, y cartas de seguridad y destino de esos productos.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer diga á V. E., que las cantidades que existen en poder de ese gobierno, procedentes de pasaportes y cartas de seguridad, se sirva mandarlas enterar en la comisaría general de ese Departamento, y que lo mismo se practique en lo sucesivo cada trimestre, con los fondos que se recauden por los expresados derechos, dando V. E. cuenta de los enteros que haga en dicha oficina, á quien por la Secretaría de Hacienda se le comunicarán las órdenes oportunas, para que lo que reciba en ella por este ramo, lo remita íntegro á la Tesorería general por medio de libranzas, sin poder darle ningún otro destino.

NUMERO 1800. — Diciembre 9 de 1836. — Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada á la Comandancia general de México. — Se declara plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnición, y se detallan los honores que deben hacerse al señor comandante general, al sargento mayor de la plaza y su segundo, cuando visiten los puntos.

Excmo. Sr. — Teniendo presente el Excelentísimo Sr. presidente interino, lo prevenido en los artículos 8º, tratado 2º, títulos 17 y 19, del tit. 6º, tratado 3º, mirando que, aunque la misma Ordenanza general, en su tratado 6º (título 2º), estableció un gobernador ó comandante de plaza, le dió por subalterno al sargento mayor de la plaza, y á éste por subalterno al sargento mayor de la plaza, dejó sin detallar las formalidades con que debe ser recibido el último en los puntos militares cuando los visite, fuera de los casos demarcados en el tratado 6º, título 5º, y los artículos 19, 20 y 21 del

mismo tratado y título 7º, advirtiéndole que el señor mayor de la plaza y su segundo, tienen las mismas obligaciones en lo general, que á los jefes de los puertos les impone el art. 3º, trat. 2º, tit. 16, y artículos 14 y 31 del tit. 1º, trat. 3º, y que son recibidos sin formalidad alguna ó sin uniformidad en los cuarteles: para que en lo sucesivo todos los actos del servicio estén demarcados y no se hagan problemáticos, dejando así libertad para interpretar ó sacar solamente consecuencias de la misma Ordenanza vigente; y teniendo en consideración lo expuesto por V. E. en su oficio relativo, número 1073, de 12 de Octubre último, con el que dió cuenta al mismo Excelentísimo Sr. presidente interino, se ha servido declarar como plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnición, y disponer que al comandante general de ella se reciba, cuando precisamente visitare los puntos, con las formalidades señaladas á los extinguidos gobernadores militares de las mismas; al mayor de la plaza como á su teniente de rey, formando las guardias en ala al pié de las armas, como se verifica en lo particular con los coroneles en sus respectivos cuerpos; y al segundo jefe de la repetida plaza, que se le formen en peloton, como se practica con los jefes de instrucción y primeros ayudantes, lo mismo que por práctica se ha acostumbrado con el sargento mayor ó su segundo en desempeño de sus funciones; en el concepto de que solo que actualmente se halle visitando, el mismo punto alguno de los jefes mencionados, se le dejará de recibir al de ménos graduación con estas formalidades, que por ser de vigilancia y precaución y no de honor, como vulgarmente se entiende, no están comprendidas en el decreto de 13 de Febrero de 1824.

— Sirvase V. E. disponer de suprema orden, que la presente resolución, se tenga por adición al reglamento mandado observar en 12 de Noviembre del año anterior, y que para su cumplimiento, se haga saber á los cuerpos de la guarnición, fijándose

en las guardias como uno de los enseres de utensilio.

NUMERO 1801. — Diciembre 9 de 1836. — Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada á la de Hacienda. — Que no se abone haber alguno de vivos después de la fecha del cumplimiento, á los oficiales que obtengan retiro ó licencia absoluta.

Con esta fecha digo al comandante general de Querétaro, lo que sigue.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino, con la nota de V. S., número 241, de 8 de Octubre último, en que manifiesta haber pasado revista el mes anterior varios oficiales que pertenecieron á los cuerpos de esa guarnición, habiendo recibido despachos de retiro unos, y otros de licencia absoluta, á consecuencia de que aun no rinden cuentas del batallón ó regimiento á que pertenecieron, y S. E. me ordena manifieste á V. S. que es un abuso el que se comete pasando revista los oficiales retirados ó con licencia absoluta, después que las patentes tienen el cumplimiento de estilo, siendo evidente que los primeros deben pasarla para percibir el haber á que los haya hecho acreedores el despacho de sus retiros; mas los segundos para nada, pues son paisanos en el hecho de tener licencia absoluta, y en consecuencia, ha resuelto S. E. que V. S. evite este mal en lo que dependa de sus facultades; en la inteligencia de que traslado esta resolución al Excmo. Sr. secretario de Hacienda, para que por su parte libre la orden conveniente, á fin de que no se abone haber alguno después de la fecha del cumplimiento á los oficiales que obtengan retiro ó licencia absoluta.

— Preguntado, qué día fundó en la Habana; qué tratamiento experimentó en aquel gobierno, si enarbó su pabellón con libertad; qué derechos le exigieron de los efectos de su cargamento, toneladas de su buque, y demás que haya pagado; y qué

NUMERO 1802. — Diciembre 15 de 1836. — Circular de la Secretaría de Guerra. — Que á los buques españoles que arriben á nuestros puertos, se presten toda clase de auxilios; pero que no se les permita enarbolar su pabellón.

Por la adjunta copia de la declaración que fué tomada al capitán del pailebot nacional Ana Marta, se impondrá V. S. del tratado que recibió en el puerto de la Habana, y de que se le mandó arriar el pabellón porque el capitán general de la plaza no tenía hasta entónces orden de su gobierno para admitir buques mexicanos.

Estando prevenido por decreto de 27 de Agosto último, que en todas las relaciones mercantiles con los dominios de S. M. C., se tenga por base la reciprocidad, y atendiendo á lo ocurrido con el pailebot citado, el Excmo. Sr. presidente interino ha resuelto: que en los puertos de la República á que arriben buques españoles, se les presten todos los auxilios que en la Habana fueron proporcionados al pailebot mexicano repetido, y que no se les permita enarbolar el pabellón de su nación, hasta que el gobierno esté cierto de que al nacional se le hace el acatamiento debido.

“En la heroica ciudad de Campeche, á los 30 dias del mes de Noviembre de 1836 años, ante mí, C. Mauro Maria Carpizo, segundo teniente con grado de primero de la armada nacional mexicana, compareció el C. Angel Gomez, de esta naturaleza y vecindad, capitán y piloto del pailebot correspondiente á esta matrícula, nombrado Ana Marta, el que, procedente de la Habana, amaneció fondeado en este puerto el día de hoy, con el fin de dar su declaración que la recibí, previo el juramento de estilo, en la forma siguiente: Preguntado, qué día fundó en la Habana; qué tratamiento experimentó en aquel gobierno, si enarbó su pabellón con libertad; qué derechos le exigieron de los efectos de su cargamento, toneladas de su buque, y demás que haya pagado; y qué

tiempo permaneció en el puerto, dijo: que el día 3 del corriente fondeó en la bahía de la Habana; que recibió un buen tratamiento de aquel gobierno; que con motivo de haber olvidado involuntariamente la patente de sanidad, lo tuvieron siete días en cuarentena, pero que en ninguno de ellos por la mañana faltó la falta de llevarles víveres frescos, y preguntarles si les faltaba algo; que como entró de noche, no enarboló su pabellón; pero al día siguiente al salir el sol, lo largó; que como a la hora y media de tenerlo largo, llegó la falta con el capitán del puerto, y se lo mandó arriar, diciéndole que el señor capitán general de aquella isla no tenía órdenes todavía de su gobierno para admitir buques mexicanos; que los derechos que le exigieron de su cargamento y toneladas, fueron los mismos que paga cualquiera otro extranjero; y que permaneció en aquella bahía hasta el día 25 del mismo, que dió la vela.

Y no teniendo más que declarar, se concluyó la presente, firmando conmigo para constancia.—*Mauro María Calpizo.—Angel Gomez.*

NUMERO 1803.

Diciembre 22 de 1836.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre abono de gratificaciones de campaña á los generales de division.*

Excmo. Sr.—Enterado el Excmo. Sr. presidente interino de la consulta de los señores ministros de la Tesorería general, que V. E. se sirvió transcribirme con fecha de 28 del próximo pasado, relativa al abono de gratificaciones de campaña que solicitó el Excmo. Sr. general de division D. Vicente Filisola, a razón de treinta y dos raciones y no de veinticinco que se le querían abonar, S. E. ha resuelto que se les declare a los generales de division las gratificaciones que a los tenientes generales tiene detalladas la Ordenanza general del

ejército, respecto á que por la ley de 22 de Enero de 1830, que declaró á los generales de division las atribuciones y consideraciones concedidas á los tenientes generales, los puso á nivel con esta clase, y además, en virtud de la misma ley se ha declarado á las familias de los indicados generales de division, la viudedad conferida á las de los tenientes generales; y por último, S. E. me manda manifestar á V. E., que sería muy monstruoso que una clase superior en el ejército se nivele en sus consideraciones con las clases inferiores.

NUMERO 1804.

Diciembre 24 de 1836.—*Ley.—Convocatoria para las elecciones de diputados al congreso general, é individuos de las juntas departamentales.*

Art. 1. Los padrones de que hablan los artículos 3º y 53 de la ley última sobre elecciones, deberán estar concluidos para el domingo 29 de Enero próximo: el 5 de Febrero se harán las elecciones primarias ó de compromisarios, y el día correspondiente, con arreglo al art. 32 y 34 de dicha ley, las de partido.

2. Por esta vez se reputarán cabeceras de partido para las elecciones de su nombre, aquellos lugares en que durante el sistema Federal se hacian las elecciones secundarias para diputados al congreso de la Union.

3. El domingo 12 de Marzo y el siguiente lunes, con arreglo á los artículos 37, 38 y 39 de la ley de elecciones, se reunirán los electores de partido en la capital de su Departamento, para verificar el 14 y 15 la eleccion de diputados al congreso nacional y á las juntas departamentales.

4. A los electos para dichas juntas se les comunicará por medio del gobernador respectivo y por extraordinario su nombramiento, y no podrán excusarse de concurrir á la instalacion de ellas y á verificar los actos que expresa el art. 6º de esta ley,

sino por absoluta imposibilidad física suficientemente acreditada, aun cuando tengan otras causas de legitima excusa, de que se juzgará despues. La omision ó demorable culpable en acudir á la instalacion, se castigará gubernativamente por el gobernador del Departamento, con una multa de doscientos á quinientos pesos.

5. Dichas juntas se instalarán el día 26 de Marzo.

6. Al otro día de instaladas harán la eleccion del presidente de la República: al inmediato la de senadores, y al siguiente la de los individuos de la Corte marcial.

7. Para proporcionar estas elecciones, el congreso, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, formarán el día 11 de Enero las ternas de presidente: el 12 las de senadores, y el 13 las de los individuos de la Corte marcial, prevenidas en el art. 2º de la cuarta ley constitucional, en el 8º de la tercera, en el 5º y 14 de la quinta y en el 3º de los transitorios, y las remitirán á los gobernadores de los Departamentos, quienes la conservarán cerradas y entregarán el día de su instalacion á las nuevas juntas departamentales.

8. Estas remitirán por conducto del gobernador y por extraordinario, á la secretaria del congreso, en pliego separado cada una, las actas de las elecciones de que habla el art. 6º.

9. La apertura y calificacion de ellas, y declaracion de los elegidos, las hará el congreso por el orden mencionado, en los dias 17, 18 y 19 de Abril, y la de los individuos del supremo poder conservador, á los cuarenta dias del que designare el gobierno para que se verifique su eleccion.

10. A los que resultaren electos se les comunicará sin pérdida de tiempo su nombramiento, y según las circunstancias del destinado para presidente, se fijará por un decreto el día de su posesion, y hasta verificarse ésta continuará en el gobierno el actual presidente interino.

11. La eleccion para senadores preferirá

á la que se haga del mismo individuo para diputado.

12. Las juntas preparatorias para la instalacion del nuevo congreso constitucional, comenzarán el día 22 de Mayo, y el 1º de Junio se abrirán las sesiones, cerrándose las actuales luego que las juntas preparatorias de ambas cámaras avisen haber ya número suficiente para la apertura.

13. A fin de que tan importante acto no deje de verificarse en este día:

I. El gobierno anticipadamente tomará providencias para facilitar los viáticos respectivos.

II. Los representantes que sin remitir su excusa suficientemente documentada, ó despues de desechada ésta por su respectiva cámara, dejaren de concurrir á desempeñar su cargo, sufriran una multa de doscientos pesos, que les exigirá el gobernador del Departamento de su residencia, y serán, además, compelidos á concurrir.

III. Si por circunstancias inculpables no se verificasen en algun Departamento las elecciones ó otros actos de los prevenidos en esta ley, en los dias designados, no se tendrán por nulos en esta vez, pero su demora no impedirá los efectos del art. 9º.

IV. Los jefes políticos de los Territorios erigidos nuevamente en Departamentos, en que no hubiere ó no funcionare la junta territorial, ejercerán las funciones de gobernadores y de las juntas departamentales, hasta el nombramiento constitucional de ellas; y los de los agregados á otros Departamentos y el gobernador del Distrito, las ejercerán tambien en orden á expedir las elecciones primarias y secundarias mientras se realiza su agregacion, la que cuidará el gobierno se haya verificado antes del 12 de Marzo.

14. Por esta vez las juntas departamentales y las diputaciones territoriales, resolverán las dudas que se ofrezcan en la ejecucion de esta ley y la de elecciones.